

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5309.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8368.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Telégrafos.— En la Gaceta de Madrid núm. 303 respectiva al día 30 de Octubre último se hallan insertas la Real orden é instruccion que siguen:

REAL ORDEN.

*Direccion general de Telégrafos.
Negociado 7.º.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (que Dios guarde) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y espresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cum-

plimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios basta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta Direccion como los demas gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el día último de cada mes. El apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Te-

legrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los espedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobrado hubiese sido demas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la dife-

rencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el esceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos, en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el día siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones amentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el esceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion prévio el espediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del día en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.	
De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde.	
<i>Gastos de instalacion.</i>	
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion.	293
<i>Moviliario que debe suministrar el concesionario.</i>	
Un sillón para el telegrafista.	
Un tintero.	
Una salvadera.	

- Un quinqué con pantalla.
- Un cartapacio.
- Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 4, metro 25 de largo por 0,85 de ancho.
- Cuatro sillas.
- Un candelero.
- Una bandeja.
- Dos vasos.
- Una botella de cristal.
- Un cántaro.
- Un orinal.
- Un brasero, con tarima y badila.
- Un perchero.
- Un armario.
- Un relój de pared.

<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	400
Entretenimiento del aparato, pilas y demas accesorios, papel cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
TOTAL.	930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.
Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.
Los mismos que la anterior.

- Moviliario.*
- El mismo anterior, pero añadiendo:
- Un cartapacio.
- Un tintero.
- Una salvadera.
- Un candelero.
- Una mesa al ménos igual á la anterior.
- Un sillón.
- Dos sillas.
- Un palanganero completo.

<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Telegrafista primero.	600
Un id. segundo.	500
Un ordenanza.	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	450
Entretenimiento del aparato, pila y demas accesorios, papel cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	1480

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.
Las veinticuatro del día.

Gastos de instalacion.
Los mismos.

- Moviliario.*
- El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:
- Un candelero.

<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	4000
Dos ordenanzas.	500
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demas accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	2530

RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.	
<i>Limitado.</i>	
Personal.	750
Material.	180
Total.	930
<i>Dia completo.</i>	
Personal.	1350
Material.	230
Total.	1580
<i>Permanente.</i>	
Personal.	2300
Material.	330
Total.	2530

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 45 kilómetros y 420 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 6 de Noviembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8369.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente mes número 308, se halla inserto un anuncio del Departamento de emision de la Direccion general de la Deuda pública, que comprende una nota de los créditos no negociables convertibles en deuda amortizable de primera clase, que se hallan en circulacion, entre cuyos créditos figuran los siguientes:

«Números 9518, 9519 y 9520 de los Créditos.—Baile Real de la villa de FELANITX, en la isla de Mallorca, en representacion de varios vecinos de ella; su valor respectivamente 40,000 rs., 40,000 reales y 2784 rs. 48 mars.

Idem 9522 y 9523 de id.—Baile Real en la ciudad de ALCUDIA, en Mallorca, su valor respectivamente 40,000 rs. y 762 rs. 24 mars.

Id. 9537 de id.—Baile Real en la villa de POLLENSA, provincia de las Baleares, su valor 4,695 rs. 48 mars.

Id. 9538, 9539 y 9540 de id.—Id. de la villa de SELVA; provincia de las Baleares, su valor respectivamente 10,000 reales 5,000 rs. y 4,582 rs. 44 mars.

Id. 9544, 9545, y 9546 de id.—Id. de la villa de BINISALEM, provincia de las Baleares; su valor respectivamente 20,000 rs. 40,000 rs. y 645 rs. 20 mars.

Id. 9550 y 9551 de id.—Baile Real de la villa de ESPORLAS, provincia de las Baleares en representacion de varios vecinos, su valor respectivamente 40,000 rs. y 4459 rs. 8 mars.

Id. 9554, 9555 y 9556 de id.—Baile Real de la villa de SINEU, provincia de las Baleares, en representacion de varios vecinos suyos, su valor respectivamente 10,000 rs. 5,000 rs. y 976 rs. 46 mars.

Id. 9562, 9563 y 9564 de id.—Baile Real de la villa de BUÑOLA, en Mallorca y representacion de varios de sus vecinos, su valor respectivamente 40,000 reales, 5,000 rs. y 9,061 rs. 27 mars.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los créditos espresados. Palma 8 de Noviembre de 1866.—Carlos de Právia.

Núm. 8370.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 12 de Octubre último, me dice lo que sigue:

Examinado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar á los herederos de D.ª Práxejes y doña Antonia Mercadal del importe de los diezmos en la Caballería de Benixem, término de Alayor en esa provincia, y visto que por Real orden de 19 de Diciembre de 1863, se declaró el derecho á los espresados herederos, la misma de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el jefe del departamento de liquidacion ha reconocido á favor de los referidos herederos la renta líquida indemnizable de 912 escudos 295 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia, cumpliendo con lo que se me previene. Palma 7 de Noviembre.—Carlos de Právia.

Núm. 8371.

Hacienda.—Algunas solicitudes que se me han presentado para que se dicten aclaraciones sobre el valor de las monedas circulantes en estas islas, revelan que todavia es este asunto objeto de discusion.

Era de esperar hubiese cesado toda controversia en esta parte en vista de la

ley de 26 de Junio de 1864, la Real órden de 21 de Abril último y la tarifa de valores de las monedas nacionales y provinciales publicada por mi antecesor con fecha 22 de Junio siguiente, que se circularon en los Boletines oficiales números 4942, 5232 y suplemento al 5248; disposiciones que cumplidas cual conviene y corresponde, han de alejar todo motivo de perturbacion, tanto respecto de las dependencias públicas, como entre los particulares. Hoy el oro y la plata, como monedas, tienen un valor relativo y uniforme en todo el reino; la depreciacion que la segunda vino sufriendo en esta isla ha desaparecido; la calderilla decimal que circula ya en proporcion conveniente, permite verificar los pagos de toda clase en monedas nacionales, y aunque sigue á la vez en curso alguna calderilla mallorquina, mientras se verifica su recogida por las oficinas del Estado, esta moneda tiene asimismo sus valores establecidos con relacion á la castellana en tablas de equivalencia que son conocidas de todos, de modo que ni en los pagos de cantidades fijadas en la moneda especial del pais, caben tampoco dudas sobre la manera de realizarlos sin quebranto.

Es de verdadera utilidad, no menos que una obligacion general, el dar y recibir las monedas de oro y plata, como tambien las demás de calderilla, por el valor que hoy tienen legalmente señalado, sin que haya derecho en particular alguno para aumentarle ó disminuirle á su voluntad, lo que es fundado en altas consideraciones de conveniencia pública. Solo en casos especiales, por acuerdo de las partes interesadas, podrá convenirse en un valor distinto, como principalmente ha solido y sucede con el oro y la plata; mas entonces estas monedas no se consideran un instrumento auxiliar del cambio, sino una mercancía cualquiera objeto de la contratacion, que es como ha de entenderse la libertad de los particulares en pro del interés público.

Fuera de estos casos y en toda estipulacion en que los particulares no hayan pactado de antemano de mútuo acuerdo el valor que ha de darse á la moneda destinada al pago, este valor debe entenderse por la tácita ser el mismo fijado por el Estado para el pago de sus obligaciones y cobranza de los impuestos. Sobre todo, en las transacciones ordinarias donde la moneda ejerce su mas principal y verdadero objeto, como agente para facilitar las compras y ventas, las monedas de oro, plata y calderilla, deben entregarse y admitirse por su tipo legal, que es obligatorio.

Yo confio que pues en la esfera oficial ninguna dificultad ofrecen las operaciones de ingreso y pago, sucederá lo mismo entre los particulares, á cuyo fin evitarán todo conflicto, terminando sus diferencias con arreglo á los principios que dejo espuestos, con mayor razon siendo de esperar que los tribunales de justicia en su caso vendrian á resolver con el mismo criterio las cuestiones que los particulares no arreglaren por sí.

La recogida que se está haciendo de la moneda de calderilla provincial pondrá fin

en breve al período de transicion en que se encuentra la circulacion monetaria de estas islas. Hago especial encargo á la Administracion de Hacienda pública y á los Alcaldes de la provincia para que con sus dependencias y subordinados concurren eficazmente á realizar cuanto ántes este servicio. Debe reservarse para no volver á la circulacion la moneda mallorquina que exista é ingrese en las cajas y dependencias públicas, entendiéndose por tales, además de la Tesorería de la provincia y Depositarias de partido, los fieltos de consumos, administraciones y espendedorías de efectos estancados, recaudacion de contribuciones, administraciones de loterías y demás oficinas de cobranza, incluso las municipales, que harán sus entregas de dicha moneda al Tesoro, por canje ó á cuenta de los ingresos que deban realizar.

Esta circular se insertará en el Boletin oficial y demas periódicos de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público y que los delegados de mi autoridad la cumplan por su parte, adoptando desde luego cada uno en su caso y respecto de sus subalternos las disposiciones necesarias para la mas puntual ejecucion de servicio tan importante. [Palma 12 de Noviembre de 1866.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8372.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—El Real decreto de 20 de Julio último, dispone que el cobro de las cuotas y recargos de las contribuciones de Inmuebles y Subsidio del corriente año económico, se lleve á efecto en dos plazos iguales ó sea pagándose por los contribuyentes el importe del primero y segundo trimestre el 5 de Agosto, y el tercero y cuarto el 5 de Noviembre, con el abono á que tienen derecho por el anticipo que verifican.

La variacion establecida para la cobranza de las indicadas contribuciones, no altera en nada las medidas coercitivas señaladas por instruccion contra los morosos; de manera que el que no haya satisfecho el tercero y cuarto trimestre el dia 10 del actual, queda desde luego sujeto á la imposicion de aquellas.

Esta oficina abriga la confianza de que no se verá en la dura pero imprescindible necesidad de echar mano de dichas medidas contra ninguno, y que tanto los contribuyentes de la capital como los de los pueblos se apresurarán á entregar en la recaudacion general y á sus delegados las cantidades que les correspondan satisfacer sin tener que sufrir recargos y ejecuciones siempre sensibles para el que debe imponerlas.

En su consecuencia me dirijo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, para que contribuyan con su influencia al cumplimiento de lo dispuesto por S. M. y á la realizacion de los deseos de esta dependencia, haciendo que se publique durante tres

dias por los medios de costumbre la presente circular para conocimiento de todos; sirviéndose darme el oportuno aviso de haberse realizado. Palma 8 de Noviembre de 1866.—José Villegas.

Núm. 8373.

Al circular esta Administracion la órden de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Julio último en el Boletin oficial de 30 del mismo, núm. 5264, insertó á continuacion los modelos de las notas que deberían estamparse al respaldo de los recibos de talon de inmuebles y subsidio del actual año económico, espresándose en el modelo núm. 2 que la bonificacion correspondiente al segundo semestre seria al respecto del 3 y 375 por 100, segun está prevenido; pero habiéndose padecido un error de imprenta, poniéndose en su lugar 3 y 315, es necesario que se tenga muy presente, á fin de evitar el abono de ménos á los contribuyentes de la diferencia que resulta entre una y otra cifra.

Con dicho objeto me dirigí en 6 del actual á la Recaudacion general de Contribuciones, previniéndola que sin la menor demora comunique las órdenes oportunas á sus delegados en los pueblos, para que teniendo en cuenta el error indicado, verifiquen el abono de que se trata á razon del tres y trecientas setenta y cinco milésimas por ciento.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia al objeto de que vigilen su exacto cumplimiento.

Palma 8 de Noviembre 1866.—José Villegas.

Núm. 8374.

EDICTO.

Como Fiscal nombrado por el muy ilustre Sr. Gobernador de esta provincia en diez y siete Setiembre último, para instruir el oportuno espediente en justificacion de los eminentes servicios prestados y grandes méritos contraídos por D. Antonio Alemañy vecino del lugar de Son Sardina del término de esta capital, durante el período calamitoso del cólera asiático que tanto afligió á esta ciudad y distrito municipal en el año próximo pasado, conforme á lo dispuesto en el reglamento de la órden civil de Beneficencia, he acordado hacer notorios los hechos resultantes de la informacion recibida á fin de que pueda reclamarse en contra de su exactitud, ó bien afianzar mas esta y con mayores datos evidenciar las relevantes cualidades del interesado Alemañy.

Quando se presumió la aparicion del cólera en esta capital, y se tuvo por oportuno aumentar el número de los vocales de las juntas municipales de Sanidad y beneficencia, contándose ya de antemano con los buenos y filantrópicos sentimientos de don Antonio Alemañy, se le nombró por el Alcalde de esta ciudad, vocal de la Junta de Sanidad de la misma en 27 de Agosto de 1866, y en tanto cumplió con sus deberes en el desempeño de dicho cargo, y aun se escedió en ellos en beneficio de la humanidad doliente y necesitada, como que mereció el mas espresivo voto de gracias por parte de las Autoridades superior de la provincia y municipal, segun comunicacion de 8 Noviembre y 13 Diciembre del citado año, habiéndosele honrado y distinguido además con dos diplomas espedidos por esta Alcaldía para premio de su comportamiento, abnegacion y otras muy apreciables cualidades.

D. Antonio Alemañy apesar de tener su casa y familia cuasi una legua distante de la capital, no dejó de asistir ni á una sola de las sesiones que de continuo celebraba, tanto de dia como de noche, la junta municipal de Sanidad y Beneficencia, y esto además de haberle conferido el Sr. Alcalde el delicado encargo de velar en el distrito del término que comprendia el muy extenso territorio de las parroquias de Santa Cruz y San Jaime, á fin de que se cumpliera cuanto interesaba á la salud pública cuyo cometido desempeñó, como igualmente las otras comisiones que le confió la Autoridad municipal con un celo, actividad y desinterés dignos del mayor aprecio y elogio.

D. Antonio Alemañy escediéndose á sí mismo, y acreditando á cuanto puede alcanzar el favor humanitario, el acrisolado celo para arrancar á la muerte las víctimas que designara, sin olvidar en la mas mínima parte el cumplimiento de sus deberes como vocal de la Junta y por los demás encargos, que á tan plena satisfaccion llenaba, se le veia de continuo en las casas de los coléricos, suministrándoles por sí mismo los socorros y medicamentos que necesitaban, y animando á las familias para sacralas del pavor que les embargaba, debiéndose á tan inapreciables actos la salud de varios enfermos.

D. Antonio Alemañy sin cuidarse de su alimento ni de su descanso en altas horas de la noche desde las casas de los coléricos pasaba á esta ciudad alternativamente en busca de medicinas, de enfermeros, de camillas, del coche mortuorio para la mas pronta traslacion de los cadáveres, de los simples para fumigar las casas de estos, y personalmente hacia esta operacion con toda escrupulosidad, sin que en ninguna de dichas ocasiones pudiese arredrarle cosa alguna, antes bien acreditando en todo el mas esquisito celo, la mayor abnegacion y desinterés.

D. Antonio Alemañy en uso de las facultades que le habia conferido el Sr. Alcalde instaló en el lugar de Son Sardina, comprendido en la parte del distrito municipal que se le habia confiado, una Junta provisional de Sanidad y beneficencia, por cuyo medio pudo haber la mayor regularidad y cuidado en todo lo relativo al servicio de los enfermos, policia, limpieza y ventilacion en las casas que contiene el referido territorio, á las cuales se habian trasladado millares de personas de esta capital, esquisita vigilancia en la buena calidad de cuanto servia para la alimentacion, sobre todo lo cual velaba constantemente Alemañy, dando con toda oportunidad las convenientes disposiciones para que tuviese efecto el mejor servicio.

D. Antonio Alemañy además de cuanto va espresado satisfacía varias cantidades por gastos imprevistos y perentorios que ocurrían, sin pedir de ellos el justo reintegro, dando así mas y mayores pruebas de sus bellos sentimientos.

Así, pues, y señalando para las reclamaciones el plazo de veinte dias se hace presente al público por medio de este edicto, al objeto de que puedan aquellas formalizarse, admitiéndose por el infrascrito Fiscal en su casa habitacion, calle de San Sebastian, número cinco. Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Ramon Mariano Ballester.

Pongo por diligencia que con esta fecha se ha pasado oficio al Sr. Gobernador de la provincia, acompañándole testimonio del presente edicto para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial. Palma diez de Noviembre de 1866.

Es conforme su original de que yo el infrascrito Escribano certifico. Palma diez de Noviembre de 1866.—Juan Luis Tolrá.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Número de la factura cuando la esportacion sea al extranjero ó Ultramar.	NÚMERO, cuando la salida sea por cabotaje.			Nombres de los remitentes de las mercancías.	Puntos de destino	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones
	De la factura.	Del registro.	De la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó del depósito.	
5	306			D. Miguel Barceló.	Valencia.	Ganado cerda.	kils.	2208	2208	
7				Bosch hermanos.	id.	Queso.	id.	74	74	
						Aceitunas.	id.	28	28	
1	307			Cayetano Forteza.	Sevilla.	Jabon duro.	id.	17250	17250	
						Aguardiente.	id.	2001	2001	
2				Guillermo Antonio Puerto.	id.	Aceite de olivas.	id.	287	287	
4				Jorge Aguiló.	id.	Jabon duro.	id.	21988	21988	
						Agnardiente de 19 grados.	id.	1817	1817	
						Aceite de almendras.	id.	440	440	
1	308			D. Gabriel Coll.	Ciudadela.	Vino tinto.	id.	6441	6441	
						Habones.	id.	6326	6326	
						Aguardiente.	id.	402	402	
						Vinagre.	id.	161	161	
						Jabon duro.	id.	9259	9259	
						Arroz.	id.	74	74	
						Vino de Málaga.	id.	138	138	
						Aceite de olivas.	id.	828	828	
2	309			Sres. Bosch hermanos.	Almería.	Leña.	id.	20700	20700	
						Algarrobas.	id.	2300	2300	
1	320			Los mismos.	Alicante.	Carbon vegetal.	id.	11502	11502	
3	311			Rosich y Frau.	Barcelona.	Leña.	id.	2300	2300	
5				Francisco Piña.	id.	Aceite de almendras.	id.	440	440	

Palma 14 Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

1	313			D. Antonio Roig.	Valencia.	Lechones.	kils.	2530	2530	
2	314			Jaime M. Granada.	Barcelona.	Algarrobas.	id.	9200	9200	
1	316			Rafael Pomar.	Cullera.	Jabon duro.	id.	621	621	
						Almendon.	id.	1840	1840	
						Queso.	id.	230	230	
2				José Barber.	id.	Lechones.	id.	5245	5245	
1	317			El mismo.	Altea.	id.	4830	4830		

Palma 16 de Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 8376.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Número de la declaracion ó hoja de adeudo en que se despachan cuando la importacion sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO, cuando la introduccion se verifique por cabotaje.			Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones
	De la factura.	Del registro.	De la licenciade alijo ó de la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	

3	884	3482		D. Jaime M. Granada.	Valencia.	Harina.	Kils.	3367	3367	
							id.	4830	4830	

Palma 14 de Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

6	1665	3491		D. Martin Gari.	Barcelona.	Aceite de pescado.	kil s.	414	414	
13		3498		Juan Juan.	id.	Cerveza.	id.	72	72	
38		3523		Silverio Gomez.	id.	Rom.	id.	23	23	
43		3528		Juan Pomar.	id.	Cerveza.	id.	50	50	
1	701	3593		Jaime M. Granada.	Alicante.	Trigo.	id.	16560	16560	
2		3594		El mismo.	id.	id.	id.	21944	21944	
						Harina.	id.	2415	2415	
2		3595		Bosch hermanos.	id.	Habas.	id.	1288	1288	
4		3596		Jaime M. Granada.	id.	Trigo.	id.	12422	12422	

Palma 16 Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.